

LEY N° 15390

Autorizando a los Concejos Provinciales del Departamento de Ayacucho, concierten créditos hasta por S/. 10'000,000.00, para obras de pavimentación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Autorízase al Concejo Provincial de Huamanga y a los demás Concejos Provinciales del Departamento de Ayacucho, para concertar operaciones de crédito, hasta por la cantidad de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00), a fin de que procedan a la ejecución de las obras de pavimentación de la ciudad de Ayacucho y en otras capitales provinciales.

ARTICULO 2° — El tipo máximo de interés anual al rebatir de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, no excederá de tres por ciento (3%), al tipo de redescuento que señala el Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 3° — El plazo no podrá ser mayor de veinte años y las formas de amortización y demás condiciones de los préstamos, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las limitaciones de esta ley.

ARTICULO 4° — El Concejo Provincial de Huamanga queda facultado para afectar en garantía de los préstamos:

a) Las rentas provenientes del subsidio que le corresponde por Ley N° 14846 y el producto que recibe por Ley N° 13689 (Impuesto a los Predios Rústicos y Urbanos), así como otras que, a juicio de la Corporación Municipal, pueda destinar;

b) El veinticinco por ciento (25%) que abonarán los propietarios de los inmuebles ubicados en la ciudad de Ayacucho; y,

c) La partida de un millón de soles oro (S/. 1'000,000.00) que anualmente asignará la Junta de Obras Públicas del Departamento de Ayacucho.

El Concejo Municipal consignará cada año en su Presupuesto las partidas señaladas anteriormente.

ARTICULO 5° — La suma obtenida como préstamo será depositada en un Banco Estatal o Comercial de la ciudad de Ayacucho, en cuenta bancaria especial para su manejo por el Concejo, debiendo éste rendir cuenta detallada a la Contraloría General de la República, al 31 de Diciembre de cada año, de la aplicación que haya dado a esos fondos.

ARTICULO 6° — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del
Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Pre-
sidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZA-
BURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-
nal de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veintidós días del mes
de Enero de mil novecientos sesen-
ta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.